

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 813

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2014-00171-00
DEMANDANTE: JAVIER ARANGO CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho pertinente pronunciarse sobre la falta de actuación de la parte demandante para el impulso del proceso, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Ferneliz González Larrahondo (Q.E.P.D.) actuando como apoderado judicial del señor Javier Arango Cardona, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con el fin de que reajustara la asignación de retiro del demandante conforme al Índice de Precios al Consumidor señalado para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.

Como fue noticia de público conocimiento el doctor Ferneliz González Larrahondo (Q.E.P.D.) falleció en el año 2015, motivo por el cual al haberse presentado la causal de interrupción consagrada en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 ibídem, mediante Auto No. 1715 del 19 de agosto de 2016 se dispuso notificar por aviso al

demandante señor Javier Arango Cardona, para que compareciera ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por la secretaría del Despacho en reiteradas ocasiones intentó la citación del señor Javier Arango Cardona a la dirección suministrada en el escrito de demanda (Carrera 2 Norte No. 21 – 59 del barrio Polito de Cali Valle del Cauca), y dado que no se conoce otra dirección para notificación a fin de citar al demandante en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que no es procedente adelantar la audiencia inicial convocada mediante Auto de Sustanciación No. 639 del 21 de agosto de 2019.

Así las cosas y como quiera que el Despacho no se puede quedar a esperar de una actuación que posiblemente nunca ocurra toda vez que no existe actuación o documento que pruebe el interés de la parte actora en las resultas del proceso, se considera necesario ordenar nuevamente la citación del demandante a la dirección suministrada en el escrito de demanda, a fin de que éste faculte a apoderado judicial para que lo represente en el asunto de la referencia dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 639 del 21 de

agosto de 2019, mediante el cual se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante señor Javier Arango Cardona el término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído para que faculte a apoderado judicial para que lo represente en el asunto de la referencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Transcurrido el término otorgado al demandante sin que haya dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 125 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 NOV 2019

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1148

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

En el presente proceso se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día 14 de noviembre del año en curso a las 11:30 am; sin embargo, en la referida fecha, superada la hora hábil, pues la audiencia que antecedió se prorrogó por más tiempo, de conformidad con el artículo 106 del CGP, la suscrita funcionaria averiguando a las partes su posibilidad de realizarla por fuera de la hora judicial, de común acuerdo manifestaron que no era viable la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **28 de noviembre de 2019 a las 3:00 pm.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

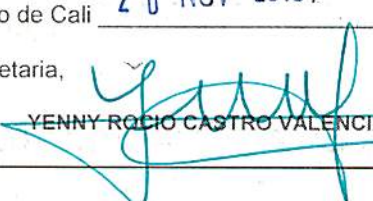
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 125 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 NOV 2019.

La Secretaria,


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1150

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00032-00
DEMANDANTE: ORLANDO NIETO NIETO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 2:10 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

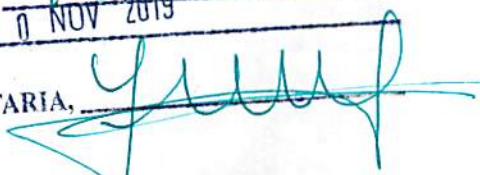
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 125
De 20 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron surdirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1149

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015 00442-00
DEMANDANTE: JOSE EDIVER SACANAMBOY
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12 - 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 125
De 20 NOV 2019
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. ____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MORALES PLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

La Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla*" programó para el día 29 de noviembre del año en curso, capacitación en "*Derecho Electoral*".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **28 de noviembre de 2019 a la 1:40 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

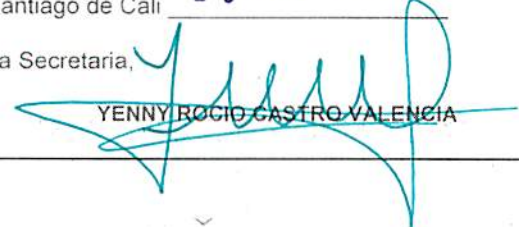
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 125 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **20 NOV 2019**

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 772

PROCESO No. **76001-33-33-011-2012-00234-00**
DEMANDANTE: **VICTOR ALFONSO CANO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron **VICTOR ALFONSO CANO Y OTROS** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de octubre del año en curso, convocada bajo los parámetros del artículo 192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de conciliación, convocada con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la decisión de este despacho que la declaró patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por el señor **VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ**, referentes a la lesión de su extremidad inferior izquierda que tuvo lugar cuando prestaba su servicio militar obligatorio, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"Que el día 15 de agosto de 2019, por unanimidad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide conciliar de conformidad con el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado mediante sentencia de 20 de mayo de 2019 corregida mediante auto del 10 de julio de 2019 quedando de la siguiente manera:

Perjuicios Morales para los señores: **VICTOR ALFONSO CANO**, **AMALIA MARIA LOPEZ BOTERO** y **ELIANA YAFI MARIN**, (en calidad de víctima, madre de la víctima y compañera permanente de la víctima), así como al menor **HARRISON CANO YAFI** (en calidad de hijo de la víctima) la suma de 16 Smlmv; a los señores **JOSE FERNANDO VILLADA LÓPEZ** y **SIRLEY JHOANA VILLADA LÓPEZ**, (en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 8 Smlmv), a los señores **LUZ ESTELLA MARIN SALAZAR** y **ISAIAS YAFI ARDILA** (suegros de la víctima y en calidad de terceros afectados la suma de 2.4 Smlmv). Por Perjuicios Daño a la Salud para el señor **VICTOR ALFONSO CANO**, en calidad de víctima la suma de 16 Smlmv. Por Perjuicios Materiales para el señor **VICTOR ALFONSO CANO**, la suma de \$32.614.996.00 M/Cte., dineros que de ser aceptados se realizará su pago de conformidad a los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. La Certificación que avala esta conciliación se encuentran radicadas el 9 de septiembre de 2019 al Despacho, es todo."

Seguidamente se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresó:

"(...) Por la parte demandante se encuentra conforme con la propuesta conciliatoria que ha

manifestado el Ejército Nacional y en ese sentido que se siga con el trámite..."

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta copia del acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional de fecha 15 de agosto de 2019, en el cual se consigan los parámetros para conciliar en el presente asunto relativo a la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular VICTOR ALFONSO CANO LÓPEZ¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes: ^

II. CONSIDERACIONES

Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa.

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Ausencia de caducidad del medio de control.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una indemnización por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular VICTOR ALFONSO CANO LÓPEZ, es claro que frente al medio de control de Reparación Directa que sería procedente opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2) literal i) del CPACA. Sin embargo, se advierte la demanda fue interpuesta de manera oportuna el día 7 de diciembre de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 12 de abril de 2012, que corresponde a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño conforme el acta de Junta Medica Laboral No. 50509, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 19 de septiembre de 2012, hasta el 6 de noviembre de 2012, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

2. Disponibilidad del derecho.

¹ Folios 212 a 213.

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar extrajudicialmente, total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y enmarcándose el asunto bajo estudio en la pretensión de reparación directa, para el pago de una indemnización de perjuicios como consecuencia de un daño antijurídico imputable según los demandantes a la entidad demandada, es clara la posibilidad de conciliación, pues se trata de derechos económicos de carácter particular, inciertos y disponibles.

3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada con ocasión de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, asistieron los apoderados de las partes, quienes según poderes visibles a folios 1, 146, 228 y 229 del expediente se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar, que el apoderado de la entidad demandada se encuentra facultado para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional; igualmente que el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por la persona a cargo de la Dirección de asuntos legales del Ministerio de Defensa, quien se encuentra facultado para constituir apoderados y procurar la defensa de la entidad, conforme obra a folios 146 a 154 del expediente, y finalmente, es dable resaltar que obra autorización del Comité de Conciliación de la entidad, para conciliar el 80% de la condena proferida en primera instancia³.

4. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

El Acuerdo conciliatorio se basa en la Sentencia de primera instancia de éste juzgado, proferida el 20 de mayo de 2019, corregida mediante auto del 10 de julio de 2019, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por el señor VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ, cuando como soldado prestando su servicio militar obligatorio, resultó lesionado en su extremidad inferior izquierda.

La sentencia referida tuvo en cuenta como pruebas, la certificación del Jefe de Personal del Batallón de Alta Montaña No. 3 del ingreso de VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ al servicio militar como soldado regular, la historia clínica que evidencia la lesión sufrida por el soldado, el Acta de Junta Medico Laboral que determinó la pérdida de capacidad laboral, así como los testimonios que indicaron los perjuicios sufridos, material probatorio que ya fue valorado en su integridad por la titular del despacho al momento de proferir la decisión que desata el asunto.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

El artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Al respecto el artículo 90 constitucional reza: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las*

³ Acta emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, donde se plasma la política institucional de conciliar frente a la indemnización por perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular VICTOR ALFONSO CANO LÓPEZ (fl. 223 a 224 del expediente)

autoridades públicas”.

Por su parte el 140 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública (...).”

De las normas arriba citadas, se desprende que el medio de control de reparación directa es el mecanismo para enjuiciar la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política el cual le impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado por una acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante esta Jurisdicción Administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

En tal sentido, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁴:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, el daño se refieren a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”⁵ (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Negritas fuera de texto).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

“La antijuridicidad⁶ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”⁷, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”⁸, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ ORGAZ, Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfico Omeba. Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

⁶ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁷ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁸ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño⁹.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹⁰, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento; comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"¹¹.

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto; así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Así pues, para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y debe estar plenamente acreditado, correspondiéndole a quien lo alega la carga probatoria del mismo, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte, claro está, teniendo en cuenta las particularidades del caso que permitan distribuir dicha carga entre las partes que estén en mejor posición de probar determinada situación.

Frente al nexo de causalidad entre el daño y el presunto hecho dañoso, el Consejo de Estado, en repetidas jurisprudencia ha manifestado que este debe probarse, para lo cual planteó:

"En cuanto al nexo de causalidad: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la

⁹ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹⁰ BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹¹ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*. ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...* ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*. Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹²."

En relación con la responsabilidad patrimonial del estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la jurisprudencia que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares.

La Corte Constitucional en un caso similar al de estudio preciso¹³:

*"Con fundamento en la situación descrita el Consejo de Estado encontró responsable al Estado teniendo en cuenta que: **"si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió. ||Por fuerza de todo lo anteriormente expuesto, se impone concluir que la aparición y/o complicación grave de la enfermedad mental del soldado conscripto Néstor Adriano Caro Silva mientras prestaba servicio militar obligatorio, no puede considerarse jurídicamente ajena o exterior a la entidad demandada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de daño especial, dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada "relación de especial sujeción"**"¹⁴.*

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable y el monto conciliado, que corresponde al 80% de la condena, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el fallo de primera instancia.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente que fue valorado en la decisión que desató el asunto, por lo que es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019, en las condiciones allí establecidas.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de octubre del año

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477), del 2 de mayo de 2002.

¹³ Sentencia T-011/17 con Ponencia del Magistrado: ALBERTO ROJAS

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado Interno # 17037; Actor: Néstor Adriano Caro Silva; Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional; Acción Reparación Directa; Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

en curso entre los señores **VICTOR ALFONSO CANO, AMALIA MARIA LOPEZ BOTERO, ELIANA YAFI MARIN, HARRISON CANO YAFI (menor de edad), JOSE FERNANDO VILLADA LÓPEZ, SIRLEY JHOANA VILLADA LÓPEZ, LUZ ESTELLA MARIN SALAZAR y ISAIAS YAFI ARDILA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, pagará a la parte actora bajos los parámetros establecidos en la conciliación, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Reparación Directa.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de octubre del año en curso, como el acta No. OFI19-029 MDNSGDALGCC del 15 de agosto de 2019 y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, de los 'DVD' correspondientes a la audiencia del 30 de octubre de 2019 y al acta No. OFI19-029 MDNSGDALGCC del 15 de agosto de 2019.

SEXTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 125, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 NOV 2019 20 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió

mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1143

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019 00027-00**
DEMANDANTE: **MARIA TERESA MORENO MURILLO**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**
 FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y cuarenta de la tarde (02:40 p.m.)** en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12 - 42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

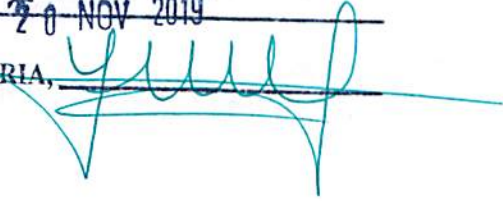
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

De 20 NOV 2019

LA SECRETARIA, 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1146

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019 00064-00**
DEMANDANTE: **DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12 - 42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

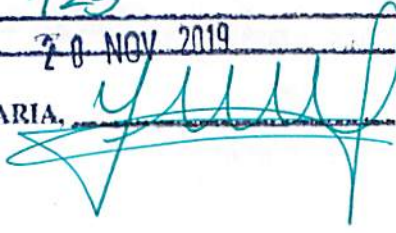
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

De 20 NOV 2019

LA SECRETARIA,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the line for the Secretary's name.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1145

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018 00305-00**
DEMANDANTE: **MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINO**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12 - 42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

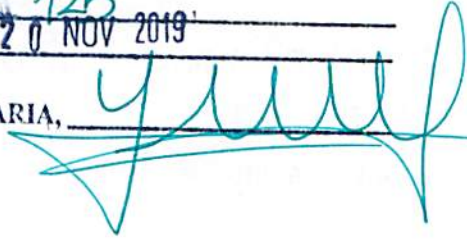
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

De 20 NOV 2019

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned over the line for the Secretary's signature.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00045-00
DEMANDANTE: ZULLY DEL CARMEN CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Reconstrucción Expediente

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto del extravío del expediente bajo radicado No. 76001-33-33-011-2016-00045-00, y dadas las solicitudes de impulso procesal presentadas por el Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, se procederá de conformidad con el Art. 126 del Código General del Proceso, atendiendo que las actuaciones reportadas en el programa siglo XXI fueron las siguientes:

- A Despacho el 9/03/2019
- Auto admite demanda el 25/08/2016.
- Constancia secretarial 01/09/2016.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 01/09/2016.
- Diligencia de notificación personal el 17/05/2017.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 15/06/2017.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 27/07/2017.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 01/06/2018.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 30/05/2018.
- Correspondencia Oficina Apoyo el 26/06/2018.
- Como última actuación se observa correspondencia Oficina Apoyo el 01/10/2019.

Respecto al trámite a seguir por la pérdida de un expediente, el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la*

actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. " (subrayado por el Despacho)."

En consecuencia, con base en el informe presentado y como no es posible continuar el trámite sin el respectivo expediente, el cual según el sistema siglo XXI se encuentra pendiente de correr traslado de excepciones de haberse formulado las mismas con la contestación de la demanda o en su defecto fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, se hace necesario que de oficio se ordene su reconstrucción.

Igualmente se ordenará la apertura de indagación preliminar a fin de determinar si se presentó una actuación que podría constituir una falta disciplinaria y a quién podría imputársele la autoría de esa conducta respecto de los empleados judiciales que laboran para el despacho.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la reconstrucción del expediente en el proceso instaurado mediante apoderado judicial, por la señora **ZULLY DEL CARMEN CASTILLO CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, bajo radicado 76001-33-33-011-2016-00045-00.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el día 29 de enero de 2019, a las 8:20 a.m, a la audiencia de **RECONSTRUCCIÓN** ordenada de oficio, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de pérdida o extravió.

TERCERO: ORDENAR a las partes aportar en la audiencia programada los documentos que posean, tales como: i) demanda, ii) anexos y pruebas allegadas con la demanda, iii) poder conferido para actuar, iv) cd, v) contestación de la demanda, vii) anexos y/o pruebas aportadas con la contestación de la demanda, viii) poder conferido por el ente demandado para actuar y los demás documentos que estime pertinentes para la reconstrucción del expediente.

CUARTO: POR SECRETARIA obténgase copias de las providencias proferidas en el proceso a reconstruir que de manera digital o sistematizadas reposen en las páginas web de la rama judicial o en los archivos que al respecto tiene el Juzgado y de la actuaciones surtidas en el expediente que consten en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: ORDENAR la apertura de indagación preliminar a fin de

determinar si se presentó una actuación que podría constituir una falta disciplinaria y a quién podría imputársele la autoría de esa conducta respecto de los empleados judiciales que laboran para el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 125, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 16 0 **NOV 2019** del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria